



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/575/2022 y TJA/SS/REV/576/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/566/2021.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de febrero del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/575/2022 y TJA/SS/REV/576/2022, Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado
---, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas y por la C., parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C-----**, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "A) *La ilegal determinación cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23978 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M.N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20*

(OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320578, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - B) La ilegal determinación y cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23979 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320584, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - C) La ilegal determinación y cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23980 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.)

quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320585, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - D) La ilegal determinación y cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23981 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320583, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.”. Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/566/2021**, y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, así mismo se les tuvo por ofrecidas las pruebas, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cuatro de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que, de conformidad con el artículo **138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de**

Guerrero, declaró la nulidad de la determinación y cobro de los derechos e impuestos por concepto de refrendo de licencia comercial recaída a la negociación de la hoy actora, contenidos en las facturas con números de folios 2100320578, 2100320584, 2100320585 y 210020583, todas de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, así como de las cédulas de refrendo 2021 padrón fiscal, con números de padrón 23978, 23979, 23980 y 23981, al derivar de las citadas facturas declaradas nulas, para el efecto de que “... las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determine en forma legal y debidamente fundada y motivada el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, a cargo de la negociación hoy demandante, -----.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva señalada en el punto anterior, las autoridades demandadas y la parte actora, a través de sus autorizados interpusieron los recursos de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6 .- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/575/2022** y **TJA/SS/REV/576/2022**, por auto de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales

190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el día cuatro de mayo del dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso les transcurrió del día seis al doce de mayo del año en curso, en tanto que, los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional de origen los días doce de mayo del dos mil veintidós, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma, como lo prevé el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/575/2022**, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

*“**Primero.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO, último párrafo y TERCERO**, de este fallo en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

...

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad y más adelante asienta que dicha causal debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio

a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mi representadas (sic) ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción XI, la cual declara la improcedencia por cuanto a que no afecta el interés jurídico y legítimo del demandante.

Sin embargo de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias número 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”*

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, prevé lo siguiente:

ARTICULO 137.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingresó su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción II en relación con el arábigo 79, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

...

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios

resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en la Ley de Ingresos.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los Mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en Ley

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación Torno 187-192 Primera parte, página 113, lo siguiente:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de

todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual publica (sic) de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la hacienda municipal, afecto al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda

la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja

la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

*De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.*

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración, objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.”

IV.- En el toca número **TJA/SS/REV/576/2022**, la parte actora señala en concepto de agravios lo siguiente:

“ÚNICO. Que la Sentencia que se reclama es contraria a Derecho, toda vez que violenta en perjuicio de mi representada el ordinal 136 del Código adjetivo de la materia en congruencia con los Derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica consagrados en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la Magistrada instructora realiza una interpretación jurídica equivocada del derecho invocado en el “Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus

Municipios al sistema de coordinación fiscal en materia de derecho”, y por ende, no resuelve de manera congruente y exhaustiva la cuestión efectivamente planteada.

En efecto, esta Sala Superior podrá advertir que desde la demanda presentada se le dio a conocer la Magistrada A quo en el capítulo de la descripción de los hechos, que con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el “Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus municipios al sistema de coordinación fiscal en materia de Derechos”, en el cual se aprobó entre otras cosas, que el Estado de Guerrero y sus municipios se incorporaron al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos en los términos y modalidades previstos en los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se le indicó que en dicho decreto, en su artículo segundo, se estableció la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios que lo conforman, entre otros, de los cobros de derechos por Concepto de Actos de inspección y vigilancia, Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario.

Así también, se le precisó que en dicho Decreto, particularmente en su artículo sexto, se estableció que en los setenta y cinco municipios del estado de Guerrero, se encuentran suspendidos los cobros de los derechos vigentes establecidos en el rubro de derechos en sus artículos correspondientes referentes a los siguientes conceptos: Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales; por expedición inicial o refrendo de licencias industriales; por expedición de refrendo inicial o refrendo de licencias de servicios; registro o empadronamiento comercial, industrial, de servicios o actividades profesionales, inspección y vigilancia entre otros. Sin embargo, al resolver en definitiva, la magistrada instructora no revisó de manera congruente y exhaustiva todos estos conceptos de cobros de derechos que se encuentran suspendidos — como el relativo al registro o empadronamiento comercial, industrial o de servicios— y de forma ilegal resolvió que el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero si puede cobrar el derecho por el refrendo anual del Padrón fiscal municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco Juárez Guerrero, no obstante que dichos derechos se encuentran suspendidos de cobro desde la entrada en vigor del decreto mencionado.

En efecto, la Magistrada responsable, en el considerando cuarto de la sentencia que se recurre (páginas 16 a 21), argumentó su decisión en los siguientes términos:

...

De lo anterior transcrito, se advierte en resumen, que la Magistrada instructora declara parcialmente fundado el agravio expresado en la demanda de nulidad, en el sentido de reconocer que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para realizar la determinación y cobro de los derechos por concepto de refrendos de las licencias de funcionamiento correspondientes al año 2021, por estar suspendidos los cobros de los derechos por concepto de licencias comerciales con base en el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos. Sin embargo, estima que la determinación y cobro de los derechos y otras contribuciones por concepto de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco de Juárez son procedentes y que existió una indebida fundamentación y motivación del cobro de dicho concepto en las facturas electrónicas combatidas,

resolviendo que la autoridad demandada determine en forma legal y debidamente fundada y motivada, el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte y si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias, deberá hacer la devolución de la misma.

Ahora bien, dicha resolución es a todas luces incongruente y contraria a la interpretación jurídica de la Ley, ya que no obstante que la propia Magistrada justificó que lo que la autoridad demandada determinó y cobró fue por concepto de derecho de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes y otras contribuciones ligadas a dicho concepto, soslaya y también estos derechos se encuentran suspendidos por el mismo decreto invocado, por lo que resulta ilegal y contradictorio que dicha sentencia sea para el efecto de que se le otorgue una nueva oportunidad mi colitigante para que funde y motive una nueva determinación del cobro de dichos derechos, no obstante que los mismos se encuentran suspendidos con base en el Decreto mencionado, y por ende, que se encuentran imposibilitadas para realizar su determinación y cobro.

Efectivamente la A quo en la página diecisiete de la sentencia que se reclama, realiza un análisis detallado de la obligación del pago de Derechos por el refrendo anual en el Padrón Municipal de Unidades Económicas prevista en el artículo 114 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, en el cual se destaca que dicho derecho se debe pagar por las personas físicas o morales titulares de Unidades Económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios dado que tienen la obligación de obtener su “registro” o en su caso el refrendo al Padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas, debiendo de pagar para ello por concepto de derechos por el Registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades económicas existentes en el territorio municipal. Sin embargo, la Magistrada del conocimiento no interpreta de manera correcta el contenido del Decreto por el Que se Aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, ya que de haberlo hecho, hubiera concluido que al igual que los derechos por cobro de Refrendo de licencia comercial, también esos derechos se encuentran suspendidos, y por ende, que la declaratoria de nulidad hubiera sido lisa y llana y con efectos para que las autoridades demandadas devolvieran las cantidades cobradas ilegalmente.

Así es, esta Sala Superior no deben pasar inadvertido que dicho Decreto en sus artículos Segundo, fracciones I, III y IV y Sexto disponen lo siguiente:

...

De lo anterior transcrito, y de una interpretación sistemática de los preceptos citados en congruencia con los considerandos primero, segundo y tercero del Decreto en estudio, sus Señorías podrán concluir con claridad que en el Estado de Guerrero y sus Municipios se encuentran suspendidos los cobros de diversos derechos, como el relativo a todos los Derechos por Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los derechos por registro o civil o registro de la Propiedad y del comercio; de ahí que si los Derechos a que se refiere la A quo en la resolución que se revisa por concepto de registro al padrón fiscal municipal” también se encuentran suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción II y sexto Decreto en estudio, máxime que los únicos derecho que no se encuentran suspendidos de manera expresa por así disponerlo dicho decreto son los relativos a los derechos por registro civil y registro de la propiedad del comercio.

De igual forma se concluye que se encuentran suspendidos los cobros de

derechos por actos de inspección y vigilancia sin excepción alguna, por lo que si deriva o del obro a registro al padrón municipal la Magistrada responsable justifica que se pueden cobrar derechos por verificaciones los cuales son un cobro equivalente a actos de inspección y vigilancia, ello evidencia una interpretación equivocada de la norma aplicada, dado que los cobros o verificaciones son el equivalente a actos de inspección y vigilancia, los cuales se encuentran suspendidos de cobro.

Asimismo, no se puede justificar como derecho de cobro vigente sin trastocar lo dispuesto en el ordinal sexto transcrito el derecho de registro de padrón fiscal municipal o su refrendo dado que dicho derecho también se encuentra suspendido de cobro, no obstante que en la Ley de ingresos mencionada se establezca la obligación para las personas físicas y morales que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal mediante el pago de derechos por el registro o refrendo anual en el padrón fiscal municipal de Unidades económicas existentes en territorio municipal.

En ese sentido, es ostensible que dicho Decreto establece que todos los derechos por registro, empadronamiento o cualquier acto relacionado con los mismos, como lo es el refrendo a dicho registro al padrón fiscal municipal, se encuentran suspendidos de cobro, no obstante que en la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero para el ejercicio fiscal 2021 se prevé a su cobro, dado que en el propio artículo cuarto del Decreto en análisis dispone con claridad que: "...". De ahí que sea ilegal que la Magistrada le conceda a la autoridad municipal una nueva oportunidad a través de su sentencia para fundar y motivar su cobro en Derechos que encuentran suspendidos por virtud de este Decreto y no se le haya condenado a devolver las cantidades que fueron cobradas ilegalmente.

Por todo lo anterior expuesto es evidente que la Magistrada A quo realizó una interpretación errónea de los dispositivos invocados en el Decreto en estudio, y por ende, que dicha inconsistencia trascienda en el sentido de la sentencia, dado que la misma fue dictada en contravención de los dispositivos previstos en el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación fiscal en Materia Federal de Derechos y de los Principios de Congruencia y Exhaustividad previstos en el ordinales 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 en congruencia con los Derechos Humanos de Legalidad y Certeza Jurídica consagrados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal Mexicana, por lo que resulta procedente para este Tribunal de Alzada revocar el fallo reclamado y a través de la ejecutoria que resuelva el presente recurso, se declare la nulidad lisa y llana de los actos reclamados y se condene a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades cobradas ilegalmente a mi representada.

V.- Señala el autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión que la sentencia combatida de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, les causa perjuicio a sus representadas por la inobservancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 136 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que consagran los principios de legalidad, certeza jurídica, igualdad de partes y la exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia, porque la Magistrada Instructora no analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la extemporaneidad en que se presentó la demanda, ya que la parte actora consintió tácitamente el acto que

impugna y por tal razón este Tribunal debe declarar la validez de los actos impugnados.

❖ Que la Sala A quo antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia las cuales son de orden público, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, y tomar en consideración las constancias de autos, de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar la resolución definitiva, y en el caso, la Sala Regional no respetó los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, congruencia y exhaustividad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, por lo que la resolución resulta ilegal y contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

❖ Que les causa perjuicio a sus representados que se haya declarado la nulidad del acto impugnado por la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como las razones particulares que se hayan tenido además de la competencia por parte de quien los emitió, transgrediendo el principio de igualdad de partes al aplicar los principios de legalidad y seguridad jurídica, solo a favor del demandante y no de las demandadas.

❖ Que es infundado lo considerado por la A quo, al argumentar que se transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, el pago realizado por lo prevé la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco, Guerrero.

❖ Así también, señala que se transgreden en perjuicio de sus representados lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que suple la deficiencia de la queja a favor de la actora, figura que no se encuentra contemplada en el Código de la materia, toda vez que solo señala que los actos impugnados por la actora fueron emitidos sin la debida fundamentación y motivación, cuando no se transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe reconocer la validez de los actos impugnados, y solicita se revoque la sentencia recurrida, en razón de que no se valoraron todas y cada una de las pruebas que integran el juicio.

En principio, esta Sala Revisora se pronunciará respecto del agravio vertido por las autoridades demandadas relativo a que la Magistrada instructora no analizó la causal de improcedencia del juicio consistente en la extemporaneidad de la demanda, en virtud de que al ser una cuestión de orden

público e interés social, su estudio es preferente.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que es infundado, en virtud de que del estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, se desprende del considerando Tercero que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, desestimó la referida causal de sobreseimiento invocada por las demandadas, en sus contestaciones de demanda, en razón de que si desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se estableció la suspensión de los términos procesales ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como medida de mitigación y control de propagación de la enfermedad por coronavirus (Covid-19), reanudándose el uno de junio de dos mil veintiuno, es decir a partir de esa fecha empezaron a correr los plazos y términos procesales, y si bien es cierto, que mediante diversos acuerdos dictados se adicionaron como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, también lo es, que en dichos acuerdos se estableció que ello no representaba la apertura de plazos procesales.

Ahora bien, si la demandante en su escrito de demanda manifestó tener conocimiento del acto impugnado el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, y presentó su escrito de demanda el día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, se concluye que la demanda se presentó en el término de quince días que preve el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues los plazos procesales en este Órgano jurisdiccional se abrieron el día uno de junio del dos mil veintiuno, por lo que el término de quince días para promover la demanda transcurrió del uno al veintiuno de junio del citado año, en consecuencia, la demanda se presentó dentro del término, por tal motivo, no se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, y resulta infundado el agravio relativo a que el escrito de demanda fue presentado en forma extemporánea.

Los agravios expresados por la autoridad demandada revisionista son infundados y por lo tanto inoperantes, en virtud de que no controvierten los fundamentos y motivos de la sentencia controvertida, pues, sin estar relacionado con el presente asunto, el revisionista se duele de que, la A quo no consideró que existen preceptos que facultan al municipio para el cobro del impuesto predial, conforme a la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otra parte, por cuestión de método esta Sala Colegiada, se pronunciará respecto de los agravios formulados por la parte actora, en el recurso de revisión número TJA/SS/REV/576/2022, en virtud de que resultan parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el efecto de la

sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós.

Así tenemos, que la parte actora en el recurso de revisión, en su agravio único expuso lo siguiente:

❖ Que le causa perjuicio la sentencia que se reclama toda vez que violenta en su perjuicio el artículo 136 del Código adjetivo de la materia en congruencia con los Derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica consagrados en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la Magistrada instructora realiza una interpretación jurídica equivocada del derecho invocado en el “DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE DERECHO”, y por ende, no resuelve de manera congruente y exhaustiva la cuestión efectivamente planteada.

❖ Que esta Sala Revisora podrá advertir que desde la demanda se le dio a conocer a la A quo que en el Decreto invocado, en su artículo segundo, se estableció la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios que lo conforman, entre otros, de los cobros de derechos por Concepto de actos de inspección y vigilancia, licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario.

❖ Que el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derecho, particularmente en su artículo sexto, se estableció que en los setenta y cinco municipios del Estado de Guerrero, se encuentran suspendidos los cobros de los derechos vigentes establecidos en el rubro de derechos en sus artículos correspondientes referentes a los conceptos: Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales; por expedición inicial o refrendo de licencias industriales; por expedición de refrendo inicial o refrendo de licencias de servicios; registro o empadronamiento comercial, industrial, de servicios o actividades profesionales, inspección y vigilancia entre otros.

❖ Que la A quo, al resolver en definitiva, no revisó de manera congruente y exhaustiva todos los conceptos de cobros que se encuentran suspendidos —como el relativo al registro o empadronamiento comercial, industrial o de servicios— y de forma ilegal resolvió que el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, si puede cobrar el derecho por el refrendo anual del Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco, Guerrero, no obstante que dichos derechos se encuentran suspendidos de cobro desde la entrada en vigor del decreto mencionado.

❖ Que la Magistrada declaró parcialmente fundado el agravio expresado en su demanda de nulidad, al reconocer que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para realizar la determinación y cobro de los derechos por concepto de refrendos de las licencias de funcionamiento correspondientes al año 2021, por estar suspendidos los cobros de los derechos por concepto de licencias comerciales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, pero sin embargo, determinó que el cobro de los derechos y otras contribuciones por concepto de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco, son procedentes y que existió una indebida fundamentación y motivación del cobro de dicho concepto en las facturas electrónicas combatidas, resolviendo que la autoridad demandada determine en forma legal y debidamente fundada y motivada, el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte y si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias, deberá hacer la devolución de la misma.

❖ Que la sentencia impugnada es incongruente y contraria a la interpretación jurídica de la Ley, ya que no obstante que la propia Magistrada justificó que la autoridad demandada determinó y cobró por concepto de derecho de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes y otras contribuciones ligadas a dicho concepto, pasó por alto que esos derechos se encuentran suspendidos por el mismo decreto invocado, por lo que resulta ilegal y contradictorio que dicha sentencia sea para el efecto de que se le otorgue una nueva oportunidad a las demandadas para que funde y motive una nueva determinación del cobro de dichos derechos, no obstante que los mismos se encuentran suspendidos con base en el Decreto mencionado, y por ende, que se encuentran imposibilitadas para realizar su determinación y cobro.

❖ Que la A quo interpretó de manera incorrecta el contenido del Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, ya que de haberlo hecho, hubiera concluido que al igual que los derechos por cobro de refrendo de licencia comercial, también se encuentran suspendidos, y por ende, que la declaratoria de nulidad hubiera sido lisa y llana y con efectos para que las autoridades demandadas devolvieran las cantidades cobradas ilegalmente.

Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, así como a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, esta Plenaria considera que resultan parcialmente fundados pero

suficientes los agravios expresados por la actora para modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, en atención a las siguientes consideraciones:

Para precisar el punto de la litis a resolver conviene recordar que mediante escrito presentado ante la Sala Instructora con fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la parte actora demandó la nulidad del acto reclamado consistente en:

“A) La ilegal determinación cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23978 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320578, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - B) La ilegal determinación y cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23979 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320584, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - C) La ilegal determinación y cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23980 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43

(CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320585, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - D) La ilegal determinación y cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 23981 correspondiente al año 2021 de mi representada, en cantidades de \$5,202.44 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 15% de refrendo de licencia comercial, de \$134.43 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.) por concepto de impuesto del 15% de protección civil, \$53.77 (CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por concepto de 15% de uso de suelo comercial \$34,682.94 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y PESOS 94/100 M. N.) por concepto de Refrendo de Licencia comercial, \$107.55 SIETE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pago anual de expedición de tarjetón, \$358.48 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) de suelo comercial, \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M N.) de Constancia de protección civil; que suman un importe total de \$41,435.81 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M N.) menos un descuento de \$13,837.69 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M N.) quedando un pago neto total de \$27,598.12 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2100320583, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.”

Las autoridades demandadas en sendos escritos de contestación solicitaron el sobreseimiento del juicio en virtud de que consideraban que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevé los artículos 78 fracción XI y 79 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y que de igual forma los actos impugnados se encuentran ajustados a derecho en términos de los artículos 16, 20, 21 ,25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con los diversos artículos 125, 132 y 134 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco.

Ahora bien, la Magistrada al emitir la sentencia recurrida **declaró la nulidad de la determinación y cobro de los derechos e impuestos por concepto de refrendo de licencia comercial recaída a la negociación de la hoy actora,**

contenidos en las facturas con números de folios 2100320578, 2100320584, 2100320585 y 210020583, todas de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, así como de las cédulas de refrendo 2021 padrón fiscal, con números de padrón 23978, 23979, 23980 y 23981, al derivar de las citadas facturas declaradas nulas, para el efecto de que “... las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determine en forma legal y debidamente fundada y motivada el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, a cargo de la negociación hoy demandante, ----- la inteligencia que, si con motivo de esa nueva determinación y cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, resultan diferencias a favor de a la parte actora, deberá hacer la devolución de las diferencias del pago amparado en las facturas electrónicas con números de folio 2100320578, 2100320584, 2100320585 y 210020583, todas de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, a cargo de -----.

El efecto que precisa la Sala A quo a la sentencia combatida resulta contradictorio, toda vez que sí la litis se centra en definir si la actividad que realiza la demandante se encuentra regulada, por los ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad demandada, para determinar si resulta exigible el pago de refrendo de la licencia comercial, o bien, si dicho pago es improcedente porque según la actora se encuentra suspendido en términos del Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derecho, particularmente en sus artículos segundo y sexto.

Al efecto es conveniente precisar el marco normativo aplicable, para el otorgamiento de licencias de los establecimientos comerciales o mercantiles y que operaciones se consideran actividades comerciales:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

Artículo 186.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones pública; y,

IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 187.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer o realizar la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de la reglamentación respectiva.

Artículo 188.- Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 186 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Artículo 2. Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

I.- **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.

II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los **establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios,** con vigencia de un año, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL.- Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.

IV.- **NOMBRE COMERCIAL.-** Denominación comercial del establecimiento.

Artículo 3. La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

Artículo 4. Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal serán vigentes por el término de un año, caducando automáticamente el 31 de diciembre del mismo y ampararán al giro correspondiente, no así al domicilio y su propietario.

Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.

Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos: a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil; b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes; c).- Domicilio fiscal del establecimiento; d).- Domicilio particular del propietario; e).- Giro o actividad que desempeña; f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.

IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.

V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.

VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como: a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado; b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

VII.- Visto bueno de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.

VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

IX.- En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.

X.- Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Dirección Municipal de salud.

XI.- Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL AÑO FISCAL 2021.

ARTÍCULO 124. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos

V. Venta de formas impresas:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO.

Por otra parte, el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, en los artículos SEGUNDO, CUARTO y SEXTO, establece:

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Se suspenden** en el Estado de Guerrero y sus Municipios, el cobro de todos los derechos por:

I.- **Licencias** y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a).- Licencia de construcción.
- b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d).- Licencias para conducir vehículos.
- e).- Expedición de placas y tarjetas de circulación de vehículos.

II.- Registro o cualquier acto relacionado a los mismos a excepción de los siguientes:

- a).- Registros Civil.
- b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso de tenencia de anuncios. No se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO.- El contenido del presente Decreto forma parte integrante de la Legislación Fiscal del Estado y sus Municipios

en tanto se mantenga la Coordinación en Materia de Derechos , y se hará en forma expresa en sus diversas Leyes Fiscales la delimitación de los conceptos subsistentes, a fin de unificar su aplicación a nivel estatal y Municipal, y evitar el cobro de derechos por conceptos que no sean de los señalados como vigentes en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- En los 75 Municipios que conforman el Estado de Guerrero se suspende la aplicación del cobro de los derechos vigentes establecidos en el rubro de derechos en sus artículos correspondientes referentes a los siguientes conceptos:

Por expedición **inicial o refrendo de licencias comerciales**; por expedición inicial o refrendo de licencias industrial; por expedición de refrendo inicial o refrendo de licencias de servicios; permisos para el ejercicio del comercio ambulante, permisos o prestadores de servicios ambulantes; permisos para el funcionamiento de aparatos electrónicos, permisos para el funcionamiento de aparatos fonoelectromecánicos; registro o empadronamiento comercial, industrial; de servicios o actividades profesionales; permisos para operar vehículos de propulsión no mecánica; permisos para funcionar horas extras, domingos y días festivos; inspección y vigilancia; anuncios comerciales; servicios de salud y asistencia social; ferias y exposiciones; permisos para celebración de diversiones y espectáculos públicos; registro o refrendo de fierros, marcas y señales para ganado; loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos, transporte e inspección sanitaria, giros no reglamentados.

Énfasis añadido.

El Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, emitido por el Congreso del Estado, en sesión del día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mantiene su vigencia, en virtud de que el estado de Guerrero y sus municipios continúan formando parte del Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, además que, el referido Decreto está considerado dentro del marco jurídico específico aplicable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo ; lo que puede ser consultado en la dirección: <http://sefina.guerrero.gob.mx/articulos/marco-juridico-especifico-de-la-sefina-guerrero/>.

Bajo el marco normativo referido en el párrafo anterior, esta Plenaria determina que, si el cobro del refrendo de licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, se encuentran suspendidos como quedó señalado en líneas anteriores, le asiste el derecho al actor al reclamar como pretensión la devolución del pago que de manera indebida efectuó a las autoridades demandadas bajo las facturas con números de folios 2100320578, 2100320584, 2100320585 y 210020583, todas de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, por concepto de refrendo de licencias.

Sin embargo, esta Plenaria no pasa inadvertido que, no obstante están suspendidos los cobros por el refrendo de licencias de funcionamiento, el demandante tiene la obligación de realizar el pago del formato de la licencia (tarjetón), en términos del artículo 124 fracción V inciso b) de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco, Guerrero. En consecuencia, las autoridades demandadas deben reintegrar a la parte demandante la diferencia de las cantidades que erogo por el concepto de refrendo de licencias comerciales que amparan las facturas con números de folios 2100320578, 2100320584, 2100320585 y 210020583, todas de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnada, y únicamente modifica el efecto de la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/566/2021, para el efecto de que las autoridades demandadas reintegren a la parte actora las diferencias de las cantidades que erogo por el concepto de refrendo de licencias comerciales que amparan las facturas con números de folios 2100320578, 2100320584, 2100320585 y 210020583, todas de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la actora para modificar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/576/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando del presente fallo

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/575/2022 y
TJA/SS/REV/576/2022 ACUM.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/566/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/REV/575/2022 y TJA/SS/REV/576/2022, acumulados, derivados de los recursos de revisión interpuestos por las partes procesales en el expediente TJA/SRA/II/566/2021.